



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad.	68001-40-03019-2021-00489-00 C.1
Referencia:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”
Demandado:	ALVARO ARNALDO BURGOS GALVIS

Se recibe de la Oficina de Reparto la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”, a través de apoderada judicial en contra de ALVARO ARNALDO BURGOS GALVIS, a efectos de estudiar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, este Despacho estima que debe ser inadmitida la demanda, conforme lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P., para que la parte actora en el término de cinco (5) días, proceda a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de rechazo:

1. De la revisión a la demanda se observa que, el documento base de la ejecución aportado, es apenas una reproducción en formato digital del título valor original, para lo cual, se hace imperioso recordar al interesado que conforme al artículo 619 del C. de Com., el título valor es un documento **necesario** para legitimar el ejercicio de la acción cambiaria con miras a hacer efectivo el derecho en el título incorporado.¹

No obstante lo anterior, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 6°, y en aras de garantizar el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, requerirá a la parte demandante, a fin que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a la luz de los preceptos de que trata el numeral 1° del artículo 78 del C.G.P.², a manifestar bajo la gravedad de juramento que, el título valor objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título valor, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de Comercio.

2. Del poder y del libelo introductorio sírvase aclarar si el nombre del demandado es Álvaro Arnaldo Burgos Galvis o Álvaro Arnoldo Burgos Galvis. Debe precisarse que si el nombre correcto del ejecutado es Álvaro Arnoldo Burgos Galvis deberá allegarse nuevo poder.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

¹ Ello en concordancia con lo afirmado en Sentencia del 19 de julio de 2000, exp.12393, Pte. Dr. Nicolas Bechara Simancas.

² Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos- en concordancia con lo previsto por el artículo 245 ibidem



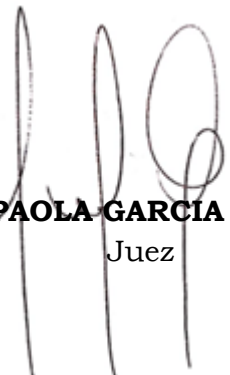
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

R E S U E L V E

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”, a través de apoderada judicial en contra de ALVARO ARNALDO BURGOS GALVIS, a fin que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, subsane los puntos indicados, so pena de rechazo.

SEGUNDO. - No hay lugar a reconocer personería hasta tanto haya sido subsanada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA PAOLA GARCIA FONTECHA

Juez

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

En Estado Electrónico No. 122 se notifica a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.)

Se fija a las 08:00 a.m., hoy 01 de septiembre de 2021

Secretario

FABIO HUMBERTO BARRAGÁN TÉLLEZ